



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2378-2014
LIMA**

La prueba actuada es suficiente para emitir sentencia condenatoria

Sumilla. La prueba actuada a lo largo del proceso penal es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistió al inculpado; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alan Alberto García Pasco, contra la sentencia de folios cuatrocientos cuatro, del tres de julio de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Joaquín Ismael Panta Gonzaga; a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos quince y cuatrocientos diecinueve, sostuvo que la Sala Penal, al condenarlo, hizo una indebida valoración de los medios probatorios, debido a que solo se contó con la declaración del agraviado a nivel preliminar. Asimismo, precisó que durante todo el proceso negó los hechos y mantuvo una sola versión; que acomodó el arma de fuego que tenía a la altura de la cintura,



debido a que le incomodaba y, al ver esto, el agraviado se atemorizó y le entregó su celular; sin embargo, este optó por devolvérselo.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios doscientos sesenta y nueve, se imputa al procesado el delito de robo agravado, por cuanto el trece de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en compañía de otros dos sujetos, encañonó al agraviado –quien tomó los servicios de un vehículo de transporte público, tipo couster, por las inmediaciones de la intersección de las avenidas Élmer Faucett y La Marina, en el distrito de San Miguel, y se sentó en la parte trasera, entre los procesados– y mediante violencia lo despojó de sus pertenencias, luego bajó raudamente del vehículo con dirección al centro comercial Plaza San Miguel. Ante ello, el agraviado pidió apoyo a dos efectivos policiales que cuidaban una agencia bancaria, por lo que con ayuda de estos empezaron la persecución del procesado. Posteriormente, fueron capturados y en poder del procesado se hallaron las pertenencias del agraviado, que consistían en un celular marca Blackberry, un reloj pulsera y la suma de doscientos cincuenta nuevos soles.

TERCERO. Compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado dentro del contexto probatorio, se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, por la responsabilidad penal del procesado en los hechos materia de acusación fiscal. Por esto, se revirtió válidamente la presunción de



inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito al íntegro de la prueba actuada entre las que se encuentran las declaraciones del agraviado, quien fue categórico al sindicar al procesado como autor de los hechos en su contra y las actas incorporadas de los oficiales que participaron en la intervención del encausado.

CUARTO. Por ello, principalmente obran en contra del encausado las declaraciones de: **a)** Joaquín Ismael Panta Gonzaga –véase folios quince–, quien en su condición de agraviado solo declaró en sede policial, debido a que en el juicio oral el fiscal obvió su concurrencia por no contar con su nueva dirección domiciliaria. Cabe mencionar que en la instancia preliminar, narró y dio detalles de cómo ocurrieron los acontecimientos, sindicación que sirvió para la detención del procesado. Asimismo, señaló que el trece de diciembre de dos mil doce tomó los servicios de un vehículo tipo couster, se sentó en la parte posterior, en medio de tres sujetos, cuando uno de ellos sacó un arma de fuego y le apuntó a la altura del abdomen, y lo conminó a que le entregue sus pertenencias para luego bajar rápidamente del vehículo; sin embargo, el agraviado siguió a su agresor y este pudo ser detenido por agentes policiales. Esta sindicación fue corroborada con las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la detención del encausado; tales como: **b)** Jorge José Calderón Ramírez, quien dio detalles de la misma (ver folios ciento cuatro). **c)** William Sánchez Espinoza, a folios ciento treinta y dos, afirmó que al procesado se le incautaron las pertenencias del agraviado, que consistían en un equipo celular y dinero en efectivo, por lo que ante las evidencias este aceptó la

comisión del delito. **d)** Jems More Valencia –a nivel judicial, ver folio ciento cincuenta y ocho–, narró las circunstancias en que se intervino al procesado, y afirmó que este aceptó haber participado en el delito imputado, mientras que los otros sujetos la negaron. **e)** Finalmente, obra el acta de Registro Personal, en el que consta la incautación de los bienes sustraídos al agraviado. Los hechos quedaron plasmados en el cuaderno de ocurrencia policial, en el que se detalló la captura del recurrente (véase folios catorce).

QUINTO. Por su parte, el procesado negó los hechos y brindó en su defensa una versión que según las máximas de la experiencia resulta ser poco creíble, lo que demuestra su falsedad, por cuanto señaló que estuvo sentado en la parte posterior de la couster y debido al movimiento del vehículo acomodó el arma de fuego que tenía en la cintura; ante ello, el agraviado atemorizado le entregó su celular; sin embargo, se lo devolvió. Asimismo, se observa en autos que el encausado fue detenido debido a que tenía una requisitoria por otro proceso, lo que evidencia su proclividad a la comisión de ilícitos.

SEXTO. Por otro lado, si bien el agraviado no concurrió al juicio oral; sin embargo, ello no le puede restar valor probatorio a su declaración de nivel preliminar, por cuanto esta fue corroborada con las declaraciones y actas recabadas a lo largo del proceso; por lo que este Supremo Tribunal considera que los medios probatorios fueron debidamente valoradas dentro del marco de la legalidad; asimismo, la sindicación de la víctima es verosímil, lo cual no solo incide en la coherencia y solidez de su declaración, sino que está

rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que la dotan de aptitud probatoria, lo cual ocurrió, pues la intervención policial, con ayuda del agraviado, se realizó a pocos instantes de ocurrido el ilícito; asimismo, obran las declaraciones de los efectivos que participaron en ella y las actas de incautación de los bienes sustraídos.

SÉPTIMO. En ese sentido, se presentó la flagrancia delictiva, por cuanto concurrieron: **a)** La inmediatez temporal; es decir, que el delito se cometió instantes antes. **b)** La inmediatez personal, por cuanto el procesado se encontró en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y se le halló en posesión del celular y el dinero del agraviado, lo que pudo servir como una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo, conforme con el acta de registro personal. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe ser considerada como una evidencia del hecho delictivo respecto de su autor. Por ende, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se comete o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que por su particular configuración es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme con sus atribuciones, circunstancias que se presentaron en el caso *sub exámine*.

OCTAVO. Sin embargo, hay que tomar en cuenta también que estamos ante un caso de tentativa inacabada, producida por una

interrupción externa; es decir, por los efectivos policiales, quienes alertados inmediatamente del ilícito cometido siguieron y detuvieron al procesado, por lo que no pudo consumarse el delito de robo, en su modalidad agravada, lo que fue debidamente valorado por el Tribunal de Instancia, pues aplicó el artículo dieciséis, del Código Penal, que señala: "El juez reprimirá la tentativa, disminuyendo prudencialmente la pena".

NOVENO. Por lo expuesto, este Supremo Colegiado considera que para la imposición de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual impide que las penas sean tan severas que superen la propia gravedad del delito cometido, o tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos; asimismo, luego de revisar el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por el procesado, considera que la sanción impuesta se encuentra conforme a Ley.

DÉCIMO. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluyó que en atención a lo antes expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos cuatro, del tres de julio de dos mil

28

catorce; que condenó a Alan Alberto García Pasco como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Joaquín Ismael Panta Gonzaga; a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

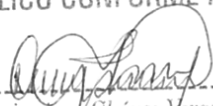
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantev Chóvez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA